

## RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax 2837014.

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. 2014-677, informándole que el termino de traslado del recurso de reposición interpuesto por la llamada en garantía UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, contra el auto que admitió su llamado en garantía se encuentra vencido, sin pronunciamiento de las demás partes y que la demandada LA NACIÓN - MINSALUD, otorgo poder a la Dra. CHIRLENS FRANCETY REYES PATIÑO (fls.562-581). Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****Bogotá D.C., Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor (a) CHIRLENS FRANCETY REYES PATIÑO, identificado (a) con la C.C No.52.763.888 y T.P. No.259.926 del CSJ, para actuar como apoderada especial de la parte demandada LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos (fls.562-581).

Téngase en cuenta para efectos de notificación personal de la mencionada profesional del derecho los correos electrónicos: [creyesp@minsalud.gov.co](mailto:creyesp@minsalud.gov.co), [francetyreyes79@gmail.com](mailto:francetyreyes79@gmail.com), [notificaciones judiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co), en donde se le podrá enviar el link del proceso en el evento que así lo requiera.

Hace consistir la llamada en garantía UT FOSYGA 2014, el recurso de reposición, básicamente en que el 28 de febrero de 2019, se profirió auto que admitió el llamamiento en garantía formulado por la litisconsorte ADRES a la Unión Temporal Fosyga 2014, conformado por las sociedades ASESORIAS EN SISTEMATIZACION DE DATOS S.A - ASD S.A., SERVIS OUTSOURCING INFORMATICOS S.A. - SERVIS S.A, y CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., el cual se notificó por estado del 11 de marzo de 2019. De allí en adelante el ADRES contaba con 6 meses para efectuar la notificación a las sociedades llamadas en garantía, término que venció el 12 de septiembre de 2019 y solamente hasta el 17 de junio de 2021, la UT FOSYGA 2014, recibió en sus direcciones electrónicas de notificación<sup>1</sup>, correo electrónico proveniente de la apoderada judicial de la ADRES, Dra. Claudia Pérez Sua, con el siguiente asunto: “Claudia Paola Pérez Sua compartió la carpeta "11001310502020140067700" contigo.”

Señaló que como la notificación se efectuó en los término del Decreto 806 de 2020, pese a que el mensaje se recibió el 17 de junio de 2021, se materializó dos (2) días hábiles después de su remisión, esto es: el 21 de junio de 2021, conforme a lo dispuesto en la norma en cita que en su tenor literal dispone: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Ahora bien, a pesar que los términos se computan conforme al calendario, de corrido, en el evento que se considere se deba tener en cuenta la suspensión de con ocasión de las medidas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura para prevenir la propagación de la COVID 19, según lo dispuesto por los Acuerdos PCSJA20 11567 y 11581 de 2020, así como aquellos propios de la vacancia judicial, lo cierto es que aun así para la fecha de notificación se encontraban ampliamente superados, como a continuación se expone:

-Desde el 12 de marzo de 2019 (día siguiente a la notificación del auto que admitió el llamamiento hasta el 20 de diciembre de 2019 fecha en que la Rama Judicial entro en vacancia judicial transcurrieron 9 meses y ocho días.

- Desde el 13 de enero de 2020, fecha en que finalizó la vacancia judicial hasta el 16 de marzo de 2020, fecha en que se suspendieron los términos con ocasión de la emergencia sanitaria, transcurrieron 2 meses y 3 días.

- Desde el 1 de julio de 2020 fecha en que se reanudaron los términos judiciales hasta el 19 de diciembre de 2020, fecha en que la Rama Judicial entro en vacancia judicial transcurrieron 5 meses y 18 días.

-Desde el 12 de enero de 2021 fecha en la que la Rama Judicial retomó sus labores hasta el 21 de junio de 2021, fecha en que se materializó la notificación trascurrieron 5 meses y 7 días.

En consecuencia, aun cuando se descontará el lapso previsto en los Acuerdos y la vacancia judicial, el término previsto en la norma también se supera con contundencia.

Como argumentos subsidiarios tuvo la llamada en garantía que LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, integrada por las sociedades de derecho privado: CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S, SERVIS S.A.S y GRUPO ASD S.A.S, NO ES GARANTE DE LAS OBLIGACIONES DE LA ADRES, pues suscribió con el Ministerio de Salud y Protección Social, el 10 de diciembre de 2013, el Contrato de Consultoría N°043, cuyo objeto según la cláusula primera fue: “(...) fue Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondiente del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)”. A su vez, la cláusula séptima, disponía como obligación específica la de: “(...) Auditar los recobros por servicios

*extraordinarios no incluidos en el Plan General de Beneficios y las reclamaciones ECAT con cargo a las subcuentas correspondientes del Fosyga, con el criterio técnico necesario y cumpliendo con todas las disposiciones contenidas en la normativa vigente y aplicable que regulan el funcionamiento del FOSYGA; así como con las previsiones incorporadas en los manuales, proceso, procedimientos e instrucciones impartidas por el Ministerio o quien haga sus veces, cuando ello se requiera, garantizando la calidad del resultado de la auditoría efectuada, que se radiquen a partir del 1 de enero de 2014 y en general respecto de aquellos que le indique el Ministerio, o quien haga sus veces (...)*”.

*Señalo que, en consecuencia, las obligaciones contractuales de la Unión Temporal FOSYGA 2014 en el Sistema General de Seguridad Social en Salud se circunscribían a la ejecución del referido objeto contractual.*

*2.3.2. Los recursos de las sociedades que integraron la mencionada Unión Temporal son de carácter privado y no estaban destinados a la financiación de reclamaciones como la que es objeto de demanda, pues estas se encuentran a cargo del Estado, representado en la actualidad por la ADRES. La determinación del origen de los recursos con los cuales se financian los recobros y reclamaciones ECAT, ha sido claramente definida en las normas que regularon el trámite de los recobros objeto del presente asunto durante la ejecución del Contrato de Consultoría No. 043 de 2013.*

**PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:**

*El artículo 66 del C.G.P, señala: “Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior”.*

*El llamamiento en garantía formulado por la ADRES a la UT Fosyga 2014, se tramitó con base en la anterior norma, fue admitido mediante auto del 28 de febrero de 2019, notificado por estado del 11 de marzo de 2019, de allí en adelante el ADRES contaba con seis (6) meses para efectuar la notificación a las sociedades llamadas en garantía, término que venció el 12 de septiembre de 2019 y a pesar que el Despacho mediante auto 06 de agosto de 2019, requirió a la interviniente ADRES, para que efectuara la notificación a la llamada en garantía UT FOSYGA 2014, solamente vino la ADRES a efectuar el trámite de notificación a las llamadas el 17 de junio de 2021 (fls.383-388). Descontado los términos de vacancia judicial y teniendo en cuenta la suspensión de términos con ocasión de la emergencia sanitaria, transcurrieron más de 22 meses y 6 días, superando el término de los 6 meses que prevé el artículo 66 del C.G.P.*

*Así las cosas, se declara la ineficacia del llamamiento en garantía formulado por la ADRES, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto por las sociedades que conformaron la Unión Temporal Fosyga 2014, debido a que no acreditó la ADRES haber adelantado los trámites de notificación de las llamadas en*

garantía, en el término de los (6) que señala el artículo 66 del C.G.P. En consecuencia, se deberá continuar con el trámite del proceso excluyendo a las sociedades integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014.

Como quiera que principalmente en el recurso de reposición se controvierte la vinculación de las llamadas en garantía, no resulta procedente para el Despacho en esta oportunidad pronunciarse sobre los argumentos subsidiarios expuestos por las llamadas en garantía.

Teniendo en cuenta que no existe ningún trámite pendiente de evacuar, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., en la que se evacuaran las etapas de: audiencia obligatoria de conciliación, se tramitaran las excepciones previas, se saneara el proceso, se fijara el litigio, se decretaran y se practicaran las pruebas. Señálese para tal fin la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) DEL DÍA LUNES VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

**ADVIÉRTASE**, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que cada parte hubiese solicitado y que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso (inciso 1, artículo 7 de la Ley 2213 de 2022).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram-22-09-23



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a0dd47ba0dc9d8937de802edca6d98ca56be4723df029578f8f4bd6f9fb302**

Documento generado en 03/10/2023 01:09:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**  
[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Telefax 2837014.**

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2015-430**, informándole que el termino concedido en auto anterior se encuentra vencido y la parte demandante fue la única que describió el traslado del dictamen PCL 791596262788 del 24 de abril de 2020, emitido por Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá y Cundinamarca (fls.786-793). Sírvase Proveer.

  
MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C. dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y S.S, en la que se evacuaran las pruebas pendientes, las partes alegaran de conclusión y de ser posible se emitirá el fallo de instancia. Señálese para tal fin la hora de las DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) DEL DÍA JUEVES VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).

**Igualmente, por Secretaría, se cita al experto, representante legal, medico ponente o grupo calificador de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá y Cundinamarca, para interrogarlo bajo juramento acerca de la idoneidad e imparcialidad y contenido del dictamen de pérdida de capacidad laboral 791596262788 del 24 de abril de 2020.**

**ADVIÉRTASE**, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que cada parte hubiese solicitado y que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a

*disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso (inciso 1, artículo 7 de la Ley 2213 de 2022).*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram-28-09-23



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0153a8c7ccb1ce6dce8a62de3481ac6d3eaea5181db7470bd269d9a7264400d1**

Documento generado en 03/10/2023 01:09:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**  
[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Telefax 2837014.**

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. 2018-629, informándole que el termino de suspensión del proceso solicitado por las partes y concedido en auto del 12 de diciembre de 2019, se encuentra vencido. Así mismo, que el representante legal del OUTSOURCING AIG, no ha dado respuesta al oficio 1419 del 24 de septiembre de 2019. Sírvase Proveer.

  
 MARIA INES DAZA SILVA  
 SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C. Dos (02) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se requiere bajo los apremios de ley, al Representante Legal del OUTSOURCING AIG, quien lleva la contabilidad de la corporación demandada, para que dé respuesta al oficio 1419 del 24 de septiembre de 2019. LIBRESE LA RESPECTIVA COMUNICACIÓN.

Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y S.S, en la que se practicaran las pruebas decretadas, las partes alegaran de conclusión y de ser posible se emitirá el fallo de instancia. Señálese para tal fin la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) DEL DÍA JUEVES DOCE (12) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

**ADVIÉRTASE**, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que cada parte hubiese solicitado y que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de

que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso (inciso 1, artículo 7 de la Ley 2213 de 2022).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram-29-09-23



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c81f4df81a67372d094eea0bae94da5fe2fefaa3af2ffae0c13435f523eacd**

Documento generado en 03/10/2023 01:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**  
[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Telefax 2837014.**

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. 2020-441, informándole que el termino concedido en auto anterior se encuentra vencido y las partes demandadas no procedieron a contestar la reforma a la demanda (fls.720 a 806). Sírvase Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C. Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

TENER POR NO CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de las sociedades demandada (fls.720 a 806), por no haberse debidamente contestado, en el término previsto en el artículo 28 del CPT y SS.

Teniendo en cuenta que no existe ningún trámite pendiente de evacuar, se cita a las partes para llevar a cabo las audiencias especiales de que tratan los artículos 85A y Art. 77 del C.P.T y S.S., en la que se decidirán sobre las medidas cautelares se evacuaran las etapas de: audiencia obligatoria de conciliación, se tramitaran las excepciones previas, se saneara el proceso, se fijara el litigio, se decretaran y se practicaran las pruebas. Señálese para tal fin la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) DEL DÍAMARTES DIEZ (10) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

**ADVIÉRTASE**, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que cada parte hubiese solicitado y que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya

sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso (inciso 1, artículo 7 de la Ley 2213 de 2022).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram-22-09-23



Firmado Por:  
Victor Hugo Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 020  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a4a8cce7c01d34e4773b026f989fde122b29297fe432dac3a51737eb3268f9**

Documento generado en 03/10/2023 01:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**  
[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Telefax 2837014.**

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2021-258**, informándole que el termino de traslado concedido en auto del 17 de abril de 2023, a la demandada AFP PORVENIR.S.A, se encuentra vencido y no procedió a dar contestación a la demanda pese a que fue notificada por conducta concluyente. Igualmente, la demandada AFP PROTECCION. S.A, no procedió a subsanar la contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase Proveer.

  
 MARIA INES DAZA SILVA  
 SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C. dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

SE TIENE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada: AFP PORVENIR.S.A, por no haberla contestado dentro del término legal a pesar que otorgo poder (fls.190-273), evento procesal que constituye un indicio grave en su contra, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 31 del C.P.T.S.S. En el mismo sentido SE TIENE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada AFP PROTECCION S.A, toda vez que dentro del término legal no procedió a subsanar la contestación de la demanda.

En consecuencia, a que no existe ningún trámite pendiente de evacuar, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., en la que se evacuaran las etapas de: audiencia obligatoria de conciliación, se tramitaran las excepciones previas, se saneara el proceso, se fijara el litigio, se decretaran y se practicara las pruebas. Señálese para tal fin la hora de las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.) DEL DÍA MIERCOLES ONCE (11) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Referencia : Proceso Ordinario laboral **2021-258**  
 Demandante: Isabel Teresa Acevedo  
 Demandado: Colpensiones y otros

**ADVIÉRTASE**, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que cada parte hubiese solicitado y que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso (inciso 1, artículo 7 de la Ley 2213 de 2022).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**VICTOR HUGO GONZALEZ**

Ram-28-09-23



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0881d02916bafd8a568e0071d30e759714d33b37754c0fd6bfffacfedea1cea9**

Documento generado en 03/10/2023 01:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 2021-00536  
 Accionante: Claudia Mabel Salazar Peñaata.  
 Accionado: Sandra Milena Salom Amador.

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**  
[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Telefax 2837014**

**- INFORME SECRETARIAL -**

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023).** Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. 2021 - 00536 informándole que obra contestaciones de la demanda por parte de la demandada persona natural SANDRA MILENA SALOM AMADOR., a través del correo institucional del despacho la cual se encuentran pendiente por calificar. Sírvase Proveer.

  
 MARIA INES DAZA SILVA  
 SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

En concordancia con el artículo 41 del CPTSS., y de acuerdo con la contestación, el Despacho tiene por notificado por conducta concluyente a la persona natural SANDRA MILENA SALOM AMADOR., por tanto, seria del caso conceder el termino de ley para que procedan a contestar la demanda, sin embargo teniendo en cuenta que procedió a dar contestación de la demanda, y la misma reúne los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, se convalidará la contestación por economía procesal y por tanto se dispone:

**TENER POR CONTESTADA** la demanda, por la persona natural SANDRA MILENA SALOM AMADOR., toda vez que, reúnen los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

Se **RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA** al Dr. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ NIÑO, identificado con la C.C. No 7'175.679, abogado portador de la Tarjeta Profesional número 162.190 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en su condición de apoderado judicial de la persona natural SANDRA MILENA SALOM AMADOR, en los términos y para el efecto del poder conferido.

Referencia: Proceso Ejecutivo No. **2021-00536**

Accionante: Claudia Mabel Salazar Peñaata.

Accionado: Sandra Milena Salom Amador.

*En consecuencia, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., en la que se evacuaran las etapas de: audiencia obligatoria de conciliación, se tramitaran las excepciones previas, se saneara el proceso, se fijara el litigio, se decretaran y se practicaran las pruebas. Señálese para tal fin la hora **DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) DEL DÍA MIERCOLES ONCE (11) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO (2023).***

**ADVIÉRTASE**, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que cada parte hubiese solicitado y que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**VÍCTOR HUGO GONZALEZ**



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bdb5ce7a363dab17becf769a2a7fdd45fbab5f24c788a7b8f26e02ad45e85fa**

Documento generado en 01/10/2023 07:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11  
[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax 2837014.

**Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023). INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario de **SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS SAS – SOLASERVIS EN LIQUIDACION**, remitida por el **Juzgado Cuarenta y seis (46) Civil Del Circuito de Bogotá D. C**, la cual correspondió a este juzgado por reparto digital efectuado por la Oficina Judicial el pasado **10 de agosto de 2023** y se radicó con el No. **2023-307** y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C. veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el Despacho que, presente demanda proviene del el **Juzgado Cuarenta y seis (46) Civil Del Circuito de Bogotá D. C**, quien la rechazó de plano por falta de competencia dado que el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C mediante auto del 31 de mayo de 2023, había ordenado remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, el presente tramite de acuerdo con lo regulado por el numeral 4° del artículo segundo y por el artículo 12° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora, verificado el auto del Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C obrante a folio 32, se observa que dicho Juzgado rechazó el conocimiento de la demanda por falta de competencia, ordenando remitir las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá. Dado que la demanda tiene como propósito que declare la existencia de una obligación en favor de **SERVICIOS S.A.S EN LIQUIDACION** en razón a las incapacidades pagadas por esta, estando a cargo de la parte demandada **EPS SALUD TOTAL**, por lo que adujo que debe ser conocida por el Juez laboral del Circuito, de acuerdo a la cuantía del asunto y a lo previsto en el artículo 2 del CPTSS. Por lo anterior, se Dispone:

**RESUELVE:**

1. Previo a **ASUMIR EL CONOCIMIENTO** de la presente demanda ordinaria y para mejor proveer, se **REQUIERE** a la parte demandante **ADECUAR** la demanda, al trámite laboral correspondiente, aportando **EL RESPECTIVO PODER**, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S.,

modificados por los Artículos 2, 12 y 14 de la ley 712 de 2001; en concordancia con los Artículos 77, 82 y 84 del Código General del Proceso, con el fin de estudiar sobre su admisión y competencia.

2. En consecuencia, se le concede a la parte actora un **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS** hábiles a fin de que adecue su demanda, so pena de **RECHAZO**.

**ALLÉGUESE** en un único archivo PDF el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ**



Firmado Por:  
Victor Hugo Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 020  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4eaa78b077103d0658424a525742ec5b4819d96398fba59a9fc818580684ac**

Documento generado en 01/10/2023 07:54:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**